

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3112** DE 2011

*"Por la cual se resuelven los recursos presentados por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2982 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2982, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, respecto de las condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos surgido entre dicho proveedor y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL**¹, a través de su Apoderado Especial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución anteriormente señalada, solicitando se revoque el artículo tercero de la Resolución CRC 2982 de 2011 *"... en el sentido de que se establezca a través de acto definitivo que el precio actualmente cobrado por **TELMEX TELECOMUNICACIONES** a **COLOMBIA MÓVIL** por la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos atienda a costos más utilidad razonable."* y que en desarrollo de lo anterior, se establezca en las actuaciones administrativas *"... que el precio de la instalación esencial debe atender a costos más utilidad razonable tal y como fue la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** previendo un decrecimiento del precio actual en por lo menos un 60%".* (SFT)

Por otra parte, **TELMEX** por medio de comunicación radicada bajo el número 201130627 del 18 de febrero de 2011², igualmente interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2982 de 2011 y solicitó a la CRC, con fundamento en lo expuesto en su escrito, que se aclare y modifique lo pertinente en el artículo primero de la Resolución CRC 2982 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX**, cumplen con los requisitos de Ley, los mismos se admiten y, en consecuencia, se procede con su estudio.

¹ Folio 188. Expediente administrativo No. 3000-4-2-350.

² Folio 204. Expediente administrativo No. 3000-4-2-350.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder al análisis de los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX**, la CRC considera importante recordar que en el artículo 3º de la resolución recurrida, se resolvió que la remuneración de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, se debía efectuar conforme *"el valor dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., aprobada por la CRC en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"*.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en el proceso de revisión y aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, la Comisión identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 2583 de 2010³, la cual permitió a los proveedores contar con una regla transparente de auto imputación objetiva y no discriminatoria de costos, que permitiera calcular el valor de la mencionada instalación esencial. Adicionalmente a través del referido acto administrativo, la CRC estableció unas reglas de monitoreo del comportamiento de los valores reportados por dichos proveedores, de tal suerte que la CRC pudiera revisar, analizar y validar el resultado de la aplicación de la metodología en comento, en pro de la competencia.

Es así como, como a partir del resultado del proceso de monitoreo de la metodología establecida, la CRC evidenció que los valores reportados por los distintos proveedores de redes y servicios no se sustentaban en criterios técnicos eficientes que justificaran plenamente la variabilidad de los resultados, adicionalmente, en la ejecución del monitoreo se evidenció que los valores reportados presentaban desviaciones e inconsistencias significativas, con lo cual el problema de asimetría de información presente antes de la aplicación de la metodología no sólo seguía persistiendo, sino que adicionalmente se agravaba por cuanto los valores reportados distaban considerablemente de los valores establecidos en los contratos suscritos por los proveedores.

Por lo anterior, se identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 3096 del 15 de julio de 2011⁴, a través de la cual, previo análisis de cada una de sus particularidades, se fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para los casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

En efecto, para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se debe tener en cuenta que el artículo 2º de la Resolución CRC 3096 de 2011 estableció que dicho valor no podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que comporta la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA. Ahora bien, en los casos, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que los proveedores hayan establecido un valor de remuneración conjunto tanto para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y del servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA.

En esta medida, la OBI de los proveedores debe atender a los valores antes mencionados, por lo tanto en el caso objeto de análisis, los proveedores deberán remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución CRC 3096 antes mencionada, lo cual aplicará en el caso concreto a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

³ Se debe señalar que la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 constituía un ejercicio de auto imputación de costos por parte de los proveedores, que partía de la base que los proveedores podían tener estructuras de costos diferentes entre sí, y que por lo tanto lo que se buscaba era que los mismos se distribuyeran de manera justa y no discriminatoria

⁴ "Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta y se establecen otras disposiciones."

De otra parte, debe recordarse que la regulación no desconoce que los proveedores dentro de los procesos de negociación directa pueden pactar valores inferiores a los establecidos en la Resolución CRC 3096 del 2011, como quiera que los valores consignados en la OBI son valores de referencia, sin que ello implique que se esté desconociendo el alcance y efecto que la Ley 1341 de 2009 y la normatividad supranacional le da a la OBI, en el caso en que un proveedor solicitante acepte las condiciones allí plasmadas para la definición de las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse su relación de acceso, uso o interconexión.

Aclarado lo anterior, la CRC procede a analizar los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX**:

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

3.1. Argumentos del recurso presentado por COLOMBIA MÓVIL sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos

La recurrente manifiesta que su solicitud de solución de controversias pretendía que la fijación del valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, respecto de la interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX**, reflejara el costo real del servicio, en su concepto alejado de la fórmula de costos reales más utilidad razonable.

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución recurrida, el precio que debe cobrar **TELMEX** a **COLOMBIA MÓVIL** por la instalación esencial en comento debe corresponder a lo dispuesto por la Comisión en el acto administrativo de la aprobación de la OBI de **TELMEX**, de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, sin que la decisión sobre el particular sea conocida por **COLOMBIA MÓVIL** a la fecha de presentación del recurso. Indica además, que en su concepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la decisión proferida por la CRC mediante Resolución CRC 2982 citada "*...no permite a COLOMBIA MÓVIL realizar un juicio cierto sobre las condiciones en que esas actuaciones en las que no ha sido parte, se resolverá la petición objeto de esta controversia...*".

Considera la recurrente que, el precio informado por **TELMEX** a la Comisión dentro de la actuación administrativa y según lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, presenta desviaciones frente a la información previamente allegada en el marco de la OBI de **TELMEX** aprobada por esta Entidad en el año 2006 y frente al contrato vigente entre este último proveedor y **COLOMBIA MÓVIL**, de donde se desprende la inexistencia de una metodología coherente para el establecimiento del mismo por parte de **TELMEX**, lo cual, adicionalmente, va en contravía de los preceptos nacionales y supranacionales.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por la recurrente en este cargo, en el sentido de afirmar que la Resolución CRC 2982 de 2011 no resuelve de fondo la solicitud de controversias presentada, debe tenerse en cuenta que dicho acto administrativo con el fin de dirimir la controversia surgida entre los proveedores parte del presente trámite, efectivamente fijó un valor para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, para lo cual remitió a lo dispuesto sobre ese particular en la Oferta Básica de Interconexión del proveedor que debe aprestarse a ofrecer y poner a disposición la instalación esencial y el servicio adicional en comento, la cual estaría en todo caso afecto al resultado de las actividades de monitoreo que adelantaba esta Comisión de acuerdo con los términos explicados en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo.

En este sentido, precisamente porque la CRC evidenció las desviaciones en la información relativa a los costos de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos reportada, no sólo dio inicio a la etapa de monitoreo que culminó con la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011, sino que dejó claramente establecido en el acto recurrido que **COLOMBIA MÓVIL** debería

remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como los servicios de gestión operativa de reclamos, de conformidad con las decisiones regulatorias generales o particulares que se adoptaran con ocasión de la revisión adelantada por la CRC en la etapa de monitoreo.

De otra parte y en lo que respecta a los valores aprobados en la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC considera importante anotar que el hecho de que la decisión adoptada en sede de conflicto remita a los valores aprobados en los trámites de revisión de las Ofertas Básicas de Interconexión, no implica que dichos valores sean objeto de debate o discusión dentro de la presente actuación administrativa. Al respecto, debe recordarse que el proceso de aprobación de la OBI comporta una actuación administrativa en la cual el regulador analiza, desde la perspectiva técnica la información remitida por los proveedores, con el fin de proceder o bien a la aprobación de la respectiva OBI o a la fijación de las condiciones que han de incluirse en la misma, para cual debe tener en cuenta criterios de costos eficientes.

En todo caso, frente a lo expuesto por la recurrente en relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, la CRC considera pertinente reiterar lo expuesto en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo, de acuerdo con lo cual es claro que el valor de la OBI de **TELMEX** debe atender a los valores fijados por la Resolución CRC 3096 de 2011.

En este sentido, para el caso que nos ocupa el precio a aplicar corresponderá al valor de la remuneración conjunta de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, por lo tanto el valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, incluidos los valores de la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, su respectiva utilidad y el IVA.

De acuerdo con lo anterior, la CRC no encuentra mérito para proceder con la modificación de la decisión que solicita **COLOMBIA MÓVIL**, en la medida en el acto recurrido indicó expresamente que el precio que debe aplicar en relación con la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, así como de gestión operativa de reclamos correspondería al de la OBI aprobada por la CRC. Frente a lo cual, es claro que la CRC, además, ya procedió a la fijación del valor del precio de la provisión de tales servicios, mediante la expedición de la Resolución CRC 3096 en comento.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

3.2. Argumentos del recurso presentado por TELMEX sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos

TELMEX señala que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución CRC 2982 de 2011, es claro que el valor a aplicar para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos corresponde al valor dispuesto por **TELMEX** en su OBI aprobada por la CRC, frente a lo cual resulta importante señalar que a la fecha **TELMEX** no conoce el valor a aplicar, lo anterior teniendo en cuenta que la CRC no procedió con la aprobación de la OBI en comento. Así las cosas, considera **TELMEX** que es necesario conocer el valor a aplicar toda vez que el valor que resulte de la fijación provisional no corresponde a una OBI efectivamente aprobada, sino a la fijación de un valor transitorio mientras se determina la aprobación.

Ahora bien, si la CRC insiste en que el valor que debe aplicarse es el fijado mediante la Resolución CRC 2965 de 2011, **TELMEX** reitera los argumentos planteados en el marco de la actuación administrativa que actualmente adelanta la CRC respecto del recurso de reposición presentado contra la Resolución CRC 2965 citada, argumentos que se resumen de la siguiente manera.

En primer lugar, expresa **TELMEX** que los costos reportados a efectos de su registro de la OBI reflejaban la realidad de ese momento, cuyo valor era muy superior al establecido por el artículo 3 de la Resolución CRC 2965 de 2011. Además, el resultado de aplicar el modelo de costos requerido por la CRC, modela situaciones eficientes y se alimenta con cantidades y costos

debidamente certificados, pero arroja unos valores muy superiores a los fijados por la CRC en la Resolución CRC 2965 de 2011. Por su parte el contrato que la CRC tomó como referencia corresponde a uno de hace cuatro años y medio, el cual correspondía a una empresa de un tamaño y costos significativamente menores. Presentándose por lo anterior, una afectación para **TELMEX**, si la CRC mantiene el valor en \$592.

En segundo lugar, **TELMEX** insiste a la CRC en que ésta no pueda desconocer que existía una circunstancia fundamental de mercado correspondiente al hecho de que todos los contratos que se trajeron como muestra corresponden al resultado de negociaciones de **TELMEX** —o de empresas absorbidas por éste— en situación de operadores entrantes al mercado donde su poder de negociación con operadores incumbentes era muy bajo, resultando claro además que **TELMEX** tuvo en dichos contratos señalados la condición de entrante y no de establecido.

Por lo anterior, el único precio que para **TELMEX** resultaría objetivo, sería el que presentó en el marco de la actuación administrativa de revisión de su OBI.

Consideraciones de la CRC

En relación con los cargos presentados por **TELMEX**, especialmente, en cuanto a la falta de conocimiento del valor a aplicar, debe reiterarse que dicho acto administrativo con el fin de dirimir la controversia surgida entre los proveedores parte del presente trámite, en efecto, sí determinó un valor para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, para lo cual, remitió dicho valor a lo dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de **TELMEX**, la cual estaría en todo caso afecta al resultado de las actividades de monitoreo que adelantaba esta Comisión, en concordancia con lo expresado en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo.

De ahí que la CRC, una vez evidenció las desviaciones en la información relativa a los costos de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos reportada, adelantó la etapa de monitoreo que culminó con la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011, y adicionalmente estableció en la resolución recurrida que **COLOMBIA MÓVIL** debería remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como los servicios de gestión operativa de reclamos, de acuerdo con las decisiones regulatorias generales o particulares que se adoptaran con ocasión los resultados que arrojará la etapa de monitoreo en mención.

Por su parte, en relación con las condiciones de precio de la provisión de los servicios en comento, la CRC considera pertinente recordar lo expuesto en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo, de acuerdo con lo cual es claro que el valor de la OBI de **TELMEX** debe atender a los valores fijados por la Resolución CRC 3096 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que **TELMEX** reitera dentro de esta actuación administrativa, en relación con el trámite de aprobación de su OBI, no obstante a que la CRC se pronunció sobre los mismos en el marco de dicha actuación administrativa, se considera necesario efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, es de recordar el alcance de la Resolución CRC 2583, la cual se expidió en razón a que a partir de las actuaciones administrativas que tienen por objeto la aprobación de las OBIs, se identificó que los valores reportados sobre la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos no presentaba una relación técnicamente comprobable con la información de costos que reportaron los proveedores en el marco de dicha actuación y los contratos de acceso, uso e interconexión.

Igualmente, las disposiciones de autoimputación de costos contenidas en la Resolución CRC 2583 de 2010 se encontraban acompañadas de unas reglas de monitoreo del comportamiento de los valores reportados por los proveedores, de tal suerte que la CRC pudiera revisar, analizar y validar el resultado de la aplicación de la metodología en comento, en pro de la competencia.

De esta manera, las reglas regulatorias a las que hacía referencia la Resolución antes mencionada, fueron parte de un instrumento de intervención regulatoria que partió tanto de criterios de auto imputación de costos, como de un seguimiento de la información reportada

por los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en aras de promover la competencia y generar reglas claras de remuneración.

Teniendo claro lo anterior, debe llamarse la atención sobre el hecho que la CRC hizo explícito el alcance y efecto de la Resolución CRC 3096 de 2011, como resultado final de la etapa de monitoreo que adelantó esta Comisión, tanto mediante lo contemplado expresamente en dicho acto administrativo como en su respectivo documento de respuestas a comentarios, así como en las comunicaciones dirigidas en las que se le informó claramente a **TELMEX** sobre el inicio de dicha etapa de monitoreo por parte de la CRC, mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010 a través de radicado número 201021955.

Por su parte, en cuanto a la revisión de los contratos y la situación de mercado de **TELMEX**, contrario a lo mencionado por la recurrente, es claro que la CRC acudió a la aplicación del principio de trato no discriminatorio, en aras de garantizar una correcta aplicación de la OBI, procediendo al establecimiento de un valor en aplicación del principio de buena fe previsto tanto en la ley como en la regulación, al cual se refiere también en el recurso, tomó como sustento que todos los valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión registrados entre **TELMEX** y los demás proveedores fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente y atienden al principio de costos eficientes.

Por las razones expuestas, no proceden los cargos presentado por **TELMEX**.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2982 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y en su lugar, confirmar la Resolución CRC 2982 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las pretensiones de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y en su lugar, confirmar la Resolución CRC 2982 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

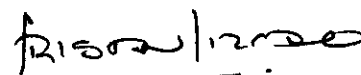
Dada en Bogotá D.C., a los

10 AGO 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Diego Molano Vega
Presidente



Cristhian Lizcano Ortíz
Director Ejecutivo

C.C 22/07/2011. Acta 778
S.C.27/07/2011. Acta 255
Proyecto: 3000-3-201.
LMD/LMG/APV

ef

2

78